

ra que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Art. 2,287. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

Art. 2,288. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2,289. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.

Art. 2,290. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Art. 2,291. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2,287, 2,288 y 2,289; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

Capítulo II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2,292. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2,293. El mandatario debe emplear en el des-

empeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiere, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2,294. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2,295. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien trató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2,296. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2,297. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2,298. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2,299. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2,300. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

Art. 2,301. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos: y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.

Art. 2,302. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2,303. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra. Si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2,304. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Capítulo III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2,305. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

Art. 2,306. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Art. 2,307. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2,308. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 2,309. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya an-

DEL MANDATO JUDICIAL.

ticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2,310. Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

Capítulo IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

Art. 2,311. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraido sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2,312. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Art. 2,313. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Art. 2,314. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Capítulo V.

Del mandato judicial.

Art. 2,315. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores:
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

Estando esto impedido por sucesiones. (Según 304)

IV. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

V. Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2,316. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el Juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun despues de admitido.

Art. 2,317. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Art. 2,318. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

Art. 2,319. El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse:
- II. Para transigir:
- III. Para comprometer en árbitros:
- IV. Para absolver y articular posesiones:
- V. Para hacer cesión de bienes:
- VI. Para recurrar:
- VII. Para recibir pagos:
- VIII. Para someterse expresamente á la jurisdicción de autoridad judicial:

IX. Para consentir expresamente que la sentencia cause ejecutoria:

X. Para sustituir el poder y revocar la sustitución:

XI. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Art. 2,320. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2,328:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2,305:

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é indole del litigio.

Art. 2,321. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 2,322. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

Art. 2,323. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

Art. 2,324. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

Art. 2,325. La representación del procurador cesa aparte de los casos expresados en el artículo 2,328:

2,328
VI

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1,571 y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

Art. 2,326. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 2,327. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al coltigante el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Capítulo VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2,328. El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido:

VI. En el caso previsto por los artículos 580 y 2,325 y cuando se declare la ausencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 577 y 578.

Art. 2,329. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.

Art. 2,330. El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

Art. 2,331. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento.

Art. 2,332. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

Art. 2,333. En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

Art. 2,334. Si el mandato termina por muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras este resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, se entiende del mandato para administrar y no del judicial, que termina por completo con la muerte del mandante ó del mandatario.

Art. 2,335. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

Art. 2,336. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito. Se presume que el tercero no ignora el término del manda-

to, cuando se ha publicado la cesación en tres de los principales Periódicos del Estado. 26

Capítulo VII.

De la prestación de servicios profesionales.

Art. 2,337. Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, en lo que les fueren aplicables, siempre que no haya alguna disposición especial.

Art. 2,338. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de comun acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.

Art. 2,339. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieron regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,340. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se prestan. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,341. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente despues que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,342. Si varias personas encomendar en un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y estos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,343. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,344. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,345. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2,322.

Art. 2,346. El que presta servicios profesionales, solo es responsable hácia las personas con quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código penal.

Capítulo VIII.

De la gestión de negocios.

Art. 2,347. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Art. 2,348. El que desempeña negocios en los términos expresa los en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2,349. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de este.

Art. 2,350. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2,351. Si el dueño no ratifica la gestión, y esta no ha tenido por objeto obtener lucro, sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2,352. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2,353. Si el dueño desapruueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2,354. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.

Art. 2,355. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2,356. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2,357. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consien-

te; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2,358. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2,359. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2,350.

Art. 2,360. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2,361. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2,362. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2,363. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2,364. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XI del libro primero.